

Morelia, Michoacán, a 23 veintitrés de octubre del 2024 dos mil veinticuatro.

VISTOS, para dictar sentencia definitiva, los autos que conforman el expediente número **785/2023**, relativo al **juicio oral mercantil** que, en ejercicio de la **acción causal**, instauró la apoderada jurídica del **Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores (FONACOT)**, en contra de [REDACTED] y,

RESULTANDO:

PRIMERO. Que mediante escrito presentado el 28 veintiocho de junio de 2023 dos mil veintitrés, ante la Oficialía de Partes y Turno de los Juzgados de Primera Instancia en Materia Civil de este Distrito Judicial, recibido por el personal de este Juzgado el día hábil siguiente, compareció la apoderada jurídica del **Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores (FONACOT)**, a demandar en la vía oral mercantil a [REDACTED], de quien reclamó las prestaciones que más adelante detallaremos, fundándose para tal efecto en la narración de hechos y consideraciones de derecho que precisó en su ocurso introductorio de la instancia, cuyo contenido se tiene a la vista para la emisión de este veredicto y se da por reproducido en este apartado como si a la letra se insertara en obvio de repeticiones innecesarias y en acatamiento al principio de economía procesal que rige en esta materia.

Demanda que fue admitida por acuerdo del 5 cinco de julio de 2023 dos mil veintitrés, comisionándose al Actuario de la adscripción se constituyera en legal y debida forma en el domicilio del accionado y con las copias simples de la demanda y documentos anexos le corriera traslado y lo emplazara para que dentro del término de 9 nueve días hábiles compareciera a

producir su contestación ante este órgano jurisdiccional, bajo apercibimiento legal que en caso de no hacerlo se le tendría por perdido el derecho que pudo haber ejercitado.

Seguidamente, por auto del 19 diecinueve de julio del año próximo anterior, se tuvo a la parte actora por ampliando su demanda respecto a las prestaciones que le reclama al enjuiciado.

Desprendiéndose de autos que la diligencia de emplazamiento fue practicada en legal y debida forma el 23 veintitrés de mayo del año en curso.

SEGUNDO. Mediante escrito presentado el 4 cuatro de junio de esta anualidad, compareció [REDACTED] a producir su contestación de demanda, oponiéndose a las prestaciones que le fueron reclamadas y haciendo valer para tal efecto las excepciones y defensas que a sus intereses convinieron, ello en la forma y términos de su ocurso que se encuentra glosado de la foja 53 cincuenta y tres a la 55 cincuenta y cinco del expediente.

Lo que así se le tuvo por hecho en acuerdo del 7 siete de junio del año en dilación, ordenándose dar vista a la parte actora para que dentro del término de 3 tres días manifestara lo que a sus intereses conviniera y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes.

TERCERO. Mediante ocurso presentado el 12 doce de junio de 2014 dos mil catorce, compareció la apoderada jurídica de la parte actora a desahogar la vista que se le dio con el escrito de contestación que presentó el demandado, lo que así se le tuvo por hecho en acuerdo del día 18 dieciocho del referido mes y año.

Seguidamente, en acuerdo del 27 veintisiete de septiembre

del año en curso, fueron señaladas las 9:00 nueve horas del 16 dieciséis de octubre de esta anualidad, a efecto de llevar a cabo la celebración de la preliminar prevista por la ley, diligencia a la que tan solo asistió la apoderada jurídica de la parte actora; por lo que, desahogadas que fueron todas y cada una de sus etapas, se decretó la concentración de la audiencia de juicio en la preliminar a partir de la fase de alegatos en la que la parte actora expuso oralmente sus alegatos, lo que así se le tuvo por hecho, declarándose visto el asunto y difiriéndose la continuación de la audiencia de juicio para las 14:00 catorce horas del día de hoy 23 veintitrés de octubre del año en curso, a fin de pronunciar y explicar la sentencia definitiva que aquí se precisa; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Este Juzgado es competente para conocer y resolver en definitiva el presente juicio, en términos del ordinal 43, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado¹, en correlación con los artículos 1390 bis y 1390 bis 1 del Código de Comercio, al versar sobre el ejercicio de una acción personal cuya suerte principal es inferior a la que establece el artículo 1339 del ordenamiento mercantil antes citado, para que la sentencia definitiva pueda ser apelable y por no tener además ninguna tramitación especial, ello a la vez de que en el contrato fundatorio de la acción, que lo es la causal, las partes se sometieron expresamente a la jurisdicción y competencia de los Tribunales del domicilio del cliente, que en este caso lo es el demandado de quien se ha señalado como su domicilio el ubicado dentro de la circunscripción territorial en la que ejerce jurisdicción este Juzgado.

¹ **Artículo 43.** En oralidad mercantil, los juzgados de Primera Instancia que conozcan de ésta serán competentes para los siguientes asuntos: I. Los juicios orales; [...]"

SEGUNDO. En cumplimiento al numeral 1327 del Código de Comercio, esta sentencia se ocupará única y exclusivamente de la acción deducida en la demanda, así como de las excepciones opuestas en la contestación, observando para tal efecto el principio rector que rige toda sentencia y que se encuentra inmerso en el precepto legal 1194 de ese mismo cuerpo de leyes, en el sentido de que el que afirma se encuentra obligado a demostrar su dicho, de ahí que a la parte actora es a quien corresponde la carga procesal de acreditar los hechos constitutivos de su acción y al demandado los de sus excepciones y defensas.

En ese orden, en el caso a estudio tenemos que la apoderada jurídica del **Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores** (FONACOT), compareció a demandar en la vía oral mercantil y en ejercicio de la acción causal, a [REDACTED] de quien reclamó las siguientes prestaciones:

"A. EL PAGO DE LA CANTIDAD DE \$84,118.71 (OCHENTA Y CUATRO MIL CIENTO DIECIOCHO PESOS 71/100 M.N), por concepto de suerte principal.

B. EL PAGO DE INTERESES MORATORIOS, a razón del 6% (SEIS POR CIENTO) anual, con fundamento en los Artículos 78, 362 y 1330 del Código de Comercio en relación al artículo 5 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, los que se han de cuantificar y liquidar en ejecución de sentencia, a partir de que el demandado incurrió con su obligación y hasta que haga pago total de lo reclamado, como se desprende del contenido del presente libelo.

C. EL PAGO de gastos y costas que se originen por la tramitación del presente juicio.

D. El pago de GASTOS DE COBRANZA que se generen con motivo de la tramitación del presente procedimiento en todas sus instancias en contra [REDACTED], por causas imputables a éste."

Fundándose para tal efecto en la narración de hechos y consideraciones de derecho que precisó en su escrito introductorio de la instancia, cuyo contenido se tiene a la vista y se da por reproducido en este apartado como si a la letra se insertara en obvio de repeticiones innecesarias y en acatamiento al principio de economía procesal que rige en esta materia.

Por su parte, [REDACTED] se opuso a la procedencia de las prestaciones que le fueron reclamadas oponiendo para tal efecto las defensas y excepciones que se derivan del numeral 8º, fracción II, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, esto es, las que se fundan en el hecho de no haber sido el demandado quien firmó el documento, ello a la vez de que también negó los hechos narrados por su contraparte y objetó los diversos documentos en que se funda la acción.

Siendo así como fundamentalmente quedó integrada la litis dentro de este controvertido.

TERCERO. Expuesto de forma toral el esquema legal sobre el cual versa este litigio y después de analizar las constancias que lo conforman, se arriba a la conclusión de que la acción ejercitada deviene **procedente**, tal como se explicará a través de las siguientes consideraciones de orden jurídico.

Previo a entrar al estudio de la acción ejercitada, debe decirse que la legitimación en la causa de las partes contendientes se surte plenamente virtud a que de los documentos basales consistentes en los **contratos de crédito con número [REDACTED]** y número de registro FONACOT [REDACTED] de fechas 1 uno de noviembre de 2016 dos mil dieciséis y 12 doce de enero de 2018 dos mil dieciocho (fojas 7 siete a la 15 quince del

expediente), que serán detallados más adelante, emana el derecho de la institución accionante para reclamar el crédito consignado en dichos instrumentos, así como la prerrogativa para la parte demandada de justificar el cumplimiento de las obligaciones que se le reclaman, lo que los viene a legitimar para que comparezcan a juicio en defensa de sus intereses y queden debidamente vinculados con este fallo judicial.

En esta tesitura, avocándonos al estudio de la acción causal que ejercitó la parte actora es preciso destacar que la misma se encuentra prevista por el numeral 168 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, de cuyo contenido se desprende que la misma deriva de la relación causal que haya dado origen a la emisión o transmisión de un título de crédito, de tal manera que extinguida la acción cambiaría por prescripción o caducidad, el tenedor del documento sólo podrá ejercitar la acción causal restituyendo para tal efecto el título de crédito, a la vez de que la parte actor debe revelar y acreditar con precisión el negocio o la relación jurídica que haya dado origen a la suscripción del título de crédito y acreditar los siguientes elementos:

- 1) **La existencia de la obligación;**
- 2) **La exigibilidad de la misma; y,**
- 3) **El incumplimiento del deudor.**

Sustentando lo predicho las jurisprudencias del siguiente rubro y contenido:

ACCIÓN CAUSAL. SU EJERCICIO REQUIERE QUE SE SEÑALE CON PRECISIÓN EL NEGOCIO O LA RELACIÓN JURÍDICA QUE DIO ORIGEN A LA SUSCRIPCIÓN DEL TÍTULO DE CRÉDITO.² De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 168 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, la acción causal procede cuando ha sido presentado inútilmente el título de crédito para su pago o

² Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 166530, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Civil, Tesis: III.To.C. J/48, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Septiembre de 2009, página 2783, Tipo: Jurisprudencia.

72

cuando la acción cambiaria se hubiese extinguido por prescripción o caducidad; de tal suerte que el ejercicio de la acción causal supone que el título de crédito es ineficaz para hacer exigible el derecho en él incorporado y, por tanto, el tenedor opta por reclamar el cumplimiento de la obligación que nació de la relación que dio origen a la emisión de dicho título, en tanto que éste, por las circunstancias aludidas, ha perdido su eficacia para intentar, únicamente con base en ese documento, el pago de la cantidad asentada en él. En esas condiciones, resulta claro que la procedencia de la acción causal requiere, indefectiblemente, que se señale con precisión el negocio o relación jurídica que dio origen a la suscripción del título de crédito, pues sólo de esa forma se proporcionan al juzgador los elementos necesarios para que esté en posibilidad de determinar si resulta o no procedente la referida acción.

CUMPLIMIENTO Y RESCISIÓN DE CONTRATO. LA FALTA DE ACREDITAMIENTO DEL PAGO NO CONDUCE NECESARIAMENTE AL ACOGIMIENTO DE LAS ACCIONES DE.³ El acogimiento tanto de la acción de cumplimiento como de rescisión de contrato descansa en el acreditamiento de los siguientes elementos: a) la existencia de la obligación; b) la exigibilidad de ésta y; c) el incumplimiento del deudor, en el entendido de que respecto a este elemento, se ha considerado suficiente con que el acreedor afirme la existencia del incumplimiento, pues conforme a las normas que regulan la prueba, corresponde al deudor demostrar el cumplimiento, si en esto hace consistir su defensa. Sin embargo, como el incumplimiento del deudor constituye tan sólo uno de los elementos integrantes de las referidas acciones, la falta de prueba del pago por parte del deudor no es susceptible de conducir necesariamente en todos los casos al pronunciamiento de una sentencia estimatoria, pues conforme a lo anterior, la carga de la prueba del pago corresponde al obligado únicamente cuando éste afirme el cumplimiento de la prestación a su cargo; pero si la defensa se relaciona con los otros elementos integrantes de las referidas acciones, como pueden ser, por ejemplo, la inexistencia de la obligación o su falta de exigibilidad, o bien, con cuestiones diferentes, como la mora del acreedor, demostradas tales defensas, la acción debe desestimarse aun cuando no esté probado el pago.

En este orden, en el caso que nos ocupa tenemos que la apoderada jurídica del **Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores (FONACOT)** reveló de forma total

³ Época: Octava Época. Registro: 213648. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 73, Enero de 1994. Materia(s): Civil. Tesis: I.4o.C. J/57. Página: 62.

como causa de pedir que el demandado [REDACTED] solicitó un crédito al instituto que representa mediante la firma de 2 dos contratos de crédito bajo el número [REDACTED] celebrados el 1 uno de noviembre del 2016 dos mil dieciséis y 12 doce de enero del 2018 dos mil dieciocho; obteniendo 2 dos autorizaciones de crédito bajo los números [REDACTED] y [REDACTED] la primera por la cantidad de \$36,763.80 (treinta y seis mil setecientos sesenta y tres pesos 80/100 moneda nacional) y la segunda por la cantidad de \$75,609.90 (setenta y cinco mil seiscientos nueve pesos 90/100 moneda nacional); obligándose a pagar mediante 30 treinta pagos mensuales y consecutivos el capital, intereses, comisiones de apertura de crédito mas IVA de crédito otorgado y amarrado bajo los pagares suscritos en las mismas fichas, los cuales aparecen insertos en las respectivas autorizaciones de crédito con números de folios [REDACTED] y [REDACTED].

Pero que no obstante, el hoy demandado sólo pagó la cantidad de \$28,254.99 (veintiocho mil doscientos cincuenta y cuatro pesos 99/100 moneda nacional), del total del adeudo que ascendió a la suma de \$112,373.71 (ciento doce mil trescientos setenta y tres pesos 71/100 moneda nacional), quedando pendiente por pagar la cantidad de \$84,118.71 (ochenta y cuatro mil ciento dieciocho pesos 71/100 moneda nacional) respecto del total de ambos créditos; por lo que en atención a ello es que solicita que el enjuiciado sea condenado a pagar tanto la suerte principal como los accesorios que le reclama de acuerdo a lo pactado en el contrato de crédito.

En esta guisa, ante las circunstancias especiales del caso, el primer elemento constitutivo de la acción que nos ocupa, consistente en la demostración de la **existencia de la obligación**

cuyo pago se le reclama a la parte demandada y que necesariamente se encuentra vinculada a la relación causal o negocio jurídico del que subyace la suscripción de los pagarés se encuentra plenamente demostrada con las **documentales privadas** que en original aparecen agregadas de la foja 7 siete a la 17 diecisiete del expediente, consistentes en:

1. **Contrato de crédito** celebrado el 1 uno de noviembre del 2016 dos mil dieciséis, entre el **Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores (FONACOT)** y [REDACTED] identificado bajo el número de contrato [REDACTED] y número FONACOT [REDACTED] (fojas 7 sete a la 9 Bis del expediente);
2. **Autorización de crédito** número [REDACTED] de fecha 1 uno de noviembre del 2016 dos mil dieciséis, respecto del contrato de crédito número [REDACTED] celebrado entre el **Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores (FONACOT)** y [REDACTED], cuyo monto de capital ejercido ascendió a la cantidad de \$20,000.00 (veinte mil pesos 00/100 moneda nacional), más una comisión de apertura de crédito de \$464.00 (cuatrocientos sesenta y cuatro pesos 00/100 moneda nacional), así como intereses por la cantidad de \$13,484.05 (trece mil cuatrocientos ochenta y cuatro pesos 05/100 moneda nacional) y una prima de seguro de \$2,815.75 (dos mil ochocientos quince pesos 75/100 moneda nacional), arrojando un monto total a pagar de \$36,763.80 (treinta y seis mil ochocientos sesenta y tres pesos 80/100 moneda nacional); autorización de crédito en cuya parte inferior aparece inserto el **pagaré** suscrito en la misma data por [REDACTED] por la cantidad correspondiente al monto total a pagar antes indicado (foja 16 dieciséis del expediente);
3. **Contrato de crédito** celebrado el 12 doce de enero del 2018 dos mil dieciocho, entre el **Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores (FONACOT)** y [REDACTED] identificado bajo el número de contrato [REDACTED] y número FONACOT [REDACTED] (fojas 10 diez a la 15 quince del expediente); y,
4. **Autorización de crédito** número [REDACTED], de fecha 12 doce de enero del 2018 dos mil dieciocho, respecto del contrato de crédito número [REDACTED] celebrado entre el **Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores (FONACOT)** y [REDACTED], cuyo monto de capital ejercido lo fue por la cantidad de \$41,132.76 (cuarenta y un mil ciento treinta y dos pesos 76/100 moneda nacional), más una comisión de apertura de crédito más IVA de \$954.28 (novecientos cincuenta y cuatro pesos 28/100 moneda nacional), así como intereses que ascendieron a la cantidad

de \$27,731.88 (veintisiete mil setecientos treinta y un pesos 88/100 moneda nacional) y una prima de seguro de \$5,790.98 (cinco mil setecientos noventa pesos 98/100 moneda nacional), arrojando como monto total a pagar la cantidad de \$75,609.90 (setenta y cinco mil seiscientos nueve pesos 90/100 moneda nacional); autorización de crédito en cuya parte inferior aparece inserto el **pagaré suscrito** en la misma data por [REDACTED] por la cantidad correspondiente al monto total a pagar antes indicado (foja 17 diecisiete del expediente).

Documentales privadas a las que se les confiere plena eficacia demostrativa en términos de los artículos 1238, 1241, 1296 y 1390 Bis 45 del Código de Comercio, pues no obstante que la parte demandada las pretendió objetar bajo el argumento total de que no reconoce las firmas que aparecen a su nombre por ser distintas a la que utiliza en sus documentos públicos y privados, y que por ello no se les debe otorgar ningún valor probatorio.

Sin embargo, dicha objeción deviene infundada puesto que a través de ella el demandado pretende negar o poner en duda la autenticidad de tales documentos, lo que en sentido estricto constituye una objeción o impugnación de falsedad que necesariamente debe dilucidarse en términos de lo estatuido por el numeral 1250 del Código de Comercio, debiendo ofrecer y desahogar oportunamente las pruebas que estime pertinentes y, en particular, la prueba pericial correspondiente.

Lo que en la especie no acontece, puesto que el demandado [REDACTED] no ofreció ni desahogó la prueba pericial correspondiente, ni ningún otro medio de convicción idóneo y suficiente con el que acreditara la falsedad de las firmas que aparecen plasmadas en los documentos fundatorios de la acción, incumpliendo de esta manera con la carga procesal que le imponen los numerales 1194 y 1250 del ordenamiento en consulta, lo que trae como consecuencia lo

81

infundado de su objeción ante la ausencia de prueba con la que acredite su dicho en torno a que las firmas que aparecen a su nombre son distintas a las que utiliza en sus documentos públicos y privados.

Congruente con lo anterior, es que se tiene por demostrado que derivado de los contratos de crédito celebrados el 1 uno de noviembre del 2016 dos mil dieciséis, y 12 doce de enero del 2018 dos mil dieciocho, en correlación con las autorizaciones de crédito de las mismas fechas e identificadas con los números

██████████ y ██████████ el **Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores (FONACOT)** otorgó al hoy demandado ██████████

██████████, en cuanto cliente, dos créditos con interés que, para los efectos de los contratos, se sujetaron a los términos y condiciones que el propio instituto autorizó con base en la información contenida en las solicitudes de registro y/o modificación de datos proporcionados por el cliente.

Autorizaciones de crédito de las que se colige que respecto del crédito número ██████████ el **capital ejercido** ascendió a la cantidad de \$20,000.00 (veinte mil pesos 00/100 moneda nacional), más una **comisión de apertura de crédito más IVA** de \$464.00 (cuatrocientos sesenta y cuatro pesos 00/100 moneda nacional), así como **intereses** por la cantidad de \$13,484.05 (trece mil cuatrocientos ochenta y cuatro pesos 00/100 moneda nacional) y una **prima de seguro** de \$2,815.75 (dos mil ochocientos quince pesos 75/100 moneda nacional), arrojando un monto total a pagar de \$36,763.80 (treinta y seis mil setecientos sesenta y tres pesos 80/100 moneda nacional), a un **plazo de 30 treinta meses**.

En tanto que, por cuanto al crédito número ██████████, el monto

de **capital ejercido** lo fue de \$41,132.76 (cuarenta y un mil ciento treinta y dos pesos 76/100 moneda nacional), más una **comisión de apertura de crédito más IVA** de \$954.28 (novecientos cincuenta y cuatro pesos 28/100 moneda nacional), así como **intereses** que ascendieron a la cantidad de \$27,731.88 (veintisiete mil setecientos treinta y un pesos 88/100 moneda nacional) y una **prima de seguro** de \$5,790.98 (cinco mil setecientos noventa pesos 98/100 moneda nacional), arrojando como monto total a pagar la cantidad de \$75,609.90 (setenta y cinco mil seiscientos nueve pesos 90/100 moneda nacional), a un plazo de 30 treinta meses.

Lo que se robustece con los pagarés que se encuentran insertos en la parte inferior de cada una de las autorizaciones de los créditos ejercidos por el demandado, los cuales cumplen con los requisitos que establece el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, pues basta con remitirnos a su contenido para percatarnos que en cada título de crédito se refiere: (I) La mención de ser pagaré inserta en su texto; (II) La promesa incondicional de pagar las cantidades totales que en ellos se mencionan; (III) El nombre de Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores, a quien ha de hacerse el pago; (IV) sin fecha de vencimiento; (V) El lugar y fecha de suscripción de cada uno de los títulos de crédito, esto es, en Morelia, Michoacán, los días 1 uno de noviembre de 2016 dos mil dieciséis, y 12 doce de enero de 2018 dos mil dieciocho, respectivamente; y, (VI) La firma de [REDACTED].

Probanzas que innegable son suficientes para tener por acreditado el **primer elemento de la acción que nos ocupa**, relativo a la existencia de la obligación que en sí misma constituye la relación causal de la que emana el negocio jurídico

12

que vincula a los contendientes con relación a la suscripción de los títulos de crédito antes aludidos, pues está demostrado que virtud a la celebración de los 2 dos contratos de crédito antes aludidos la parte actora otorgó al demandado [REDACTED] [REDACTED] igual número de créditos de los que dispuso oportunamente, habiendo dispuesto para tal efecto de las cantidades correspondientes al rubro de capital y asumiendo la obligación de cubrir el monto total del capital dispuesto y demás accesorios convenidos dentro de los plazos que se encuentran precisados en cada una de las autorizaciones del crédito.

En tanto que el **segundo de los elementos constitutivos de la acción**, referente a **la exigibilidad de la obligación**, se cumple con lo pactado entre las partes en la cláusula vigésima sexta del primero de los contratos de crédito fuente de la *litis*, que dispone: "Los plazos para el pago del CRÉDITO FONACOT serán los que el INSTITUTO FONACOT establezca en el momento de la autorización del CRÉDITO FONACOT; mediante la carátula del contrato de crédito, únicamente se podrá ampliar el plazo en caso de existir comisión por validación de información sobre una aclaración no procedente, a efecto de cubrir este importe. La cual será en razón de lo pactado en la carátula del contrato de crédito. Y solo para el caso de no haberse estipulado en el mismo se cobrará el monto que se encuentre señalado en la carátula del contrato de crédito."

En tanto que en el segundo de los acuerdos de voluntades pactaron en su cláusula quinta que: "Los plazos para el pago del CRÉDITO FONACOT serán los que el INSTITUTO FONACOT establezca en las condiciones iniciales del CRÉDITO FONACOT y se muestren en la Autorización de Crédito; únicamente se podrá ampliar el plazo en caso de existir solicitud de aclaración de crédito."

Luego, de las documentales privadas identificadas como de "AUTORIZACIÓN DE CREDITO", descritas y valoradas en Párrafos anteriores, claramente se desprende que el plazo para cubrir los créditos lo fue de 30 treinta meses, todos contados a

partir de las fechas de suscripción de cada una de esas autorizaciones, esto es, del 1 uno de noviembre de 2016 dos mil dieciséis, y 12 doce de enero de 2018 dos mil dieciocho.

Entonces, incuestionable lo es que el pago de los créditos que reclama la parte actora son de plazo cumplido, ello si tomamos en consideración que la fecha de presentación de la demanda ante la Oficialía de Partes y Turno de los Juzgados de Primera Instancia en Materia Civil de este Distrito Judicial lo fue el 28 veintiocho de junio de 2023 dos mil veintitrés, en tanto la celebración de los contratos con que comparece a juicio, en tanto que la **fecha de vencimiento para el pago del primer crédito lo fue el 1 uno de mayo del 2019 dos mil diecinueve, mientras que la fecha de vencimiento para el pago del segundo crédito lo fue el 12 doce de julio del 2020 dos mil veinte**, habiendo transcurrido en exceso el plazo que se le concedió al accionado para el cumplimiento de las obligaciones de pago a su cargo, lo que las hace exigibles en la forma y términos expresamente convenidos en cada uno de los contratos concertados, en correlación con las autorizaciones de los créditos de que dispuso el demandado, satisfaciéndose así el segundo de los elementos constitutivos de la acción que nos ocupa.

El **tercer elemento** concerniente al **incumplimiento por la parte deudora**, se cumple con la sola afirmación por parte de la entidad actora, en el sentido de que del total de los créditos otorgados al demandado [REDACTED] por la cantidad de \$112,373.71 (ciento doce mil trescientos setenta y tres pesos 71/100 moneda nacional), solamente realizó el pago de la cantidad de \$28,254.99 (veintiocho mil doscientos cincuenta y cuatro pesos 99/100 moneda nacional), **incumpliendo con el pago de la cantidad restante de \$84,118.71**

96

ochenta y cuatro mil ciento dieciocho pesos 71/100 moneda nacional), que dicho sea de paso es la cantidad que solicita se condene al accionado a pagar por concepto de **suerte principal**. Esto es así, puesto que, al ser un hecho negativo la ausencia del pago, no se puede obligar al actor probarlo, toda vez que ello iría en contra de la lógica y del derecho; por tanto, corresponde al deudor probar un hecho positivo, esto es, que pagó las amortizaciones mensuales que se le reclaman o, en su defecto, probar los hechos que justifiquen el impago.

Sustentando lo predicho la jurisprudencia por reiteración de tesis del siguiente rubro y contenido:

PAGO O CUMPLIMIENTO. CARGA DE LA PRUEBA.⁴ El pago o cumplimiento de las obligaciones corresponde demostrarlo al obligado y no el incumplimiento al actor.

Y es que no obstante que en su escrito de contestación el enjuiciado [REDACTED] negó que su contraparte tenga derecho a las prestaciones que se le reclaman, oponiendo como única excepción la derivada del artículo 8º, fracción II, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, alegando de forma toral que no es verdad que haya solicitado los créditos, ni que se le hayan entregado las cantidades que se le demandan, ni que se hubiese obligado a pagar los conceptos que refiere mediante 30 treinta pagos mensuales, puesto que, según indica las firmas que calzan los documentos que exhibió su contraparte no corresponden a su persona, de ahí que las desconoce por no ser suyas.

Alegatos defensivos que devienen infundados, pues tal como se explicó antelativamente, el aquí demandado [REDACTED]

⁴ Tesis número 202, visible en la página número 602, Sexta Época, Cuarta Parte, Tercera Sala, del Tomo de Jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación 1917-1985, de Ediciones Mayo

[REDACTED] no ofreció ni desahogó ningún medio de convicción idóneo y suficiente con el que acreditara su dicho y, en particular, la prueba pericial correspondiente con la que demostrara la falsedad de las firmas que se encuentran plasmadas en los documentos fundatorios de la acción; incumpliendo con la carga procesal que le imponen los numerales 1194 y 1250 del Código de Comercio.

Congruente con lo anterior, es que se **declara procedente** la **acción causal** que, en la vía oral mercantil, ejercitó la apoderada jurídica del **Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores (FONACOT)**, en contra de [REDACTED] quien no hizo lo propio con sus excepciones y defensas.

En consecuencia, se condena al demandado [REDACTED] a que, en cumplimiento de los contratos de crédito celebrados con la actora, de fechas 1 uno de noviembre del 2016 dos mil dieciséis, y 12 doce de enero del 2018 dos mil dieciocho, en correlación con las autorizaciones de los créditos dispuestos, proceda a pagar a favor de su contraria la cantidad de **\$84,118.71 (ochenta y cuatro mil ciento dieciocho pesos 71/100 moneda nacional)**, reclamada por la parte actora.

Por lo que ve al reclamo del pago de **intereses moratorios**, a razón del 6% seis por ciento anual, a partir de que el demandado incumplió con su obligación y hasta que se haga el pago total de lo reclamado, debe decirse que dicha pretensión deviene **procedente**, aún y cuando si bien es cierto en los contratos de crédito base de la acción se pactó en la cláusula sexta, inciso f), un interés moratorio del 57.6% cincuenta y siete punto seis por ciento anual, también lo es que, en su perjuicio únicamente reclamó el 6% seis por ciento de interés moratorio

anual; entonces, lo conducente es aprobar su pago; mayormente porque advertimos que el interés reclamado no es usurario; declaración que se hace para los efectos legales a que haya lugar.

En el entendido de que los interés moratorios habrán de cuantificarse sobre la base del **capital ejercido** por la parte demandada en cada una de las autorizaciones de crédito reseñadas con antelación y que se encuentren **pendientes de liquidar**, esto es, **excluyendo** para su cuantificación los intereses ordinarios, así como la comisión de apertura de crédito más IVA y la prima de seguro que aparecen desglosadas en cada una de las autorizaciones del crédito reclamado, ello porque de explorado derecho es sabido que los intereses moratorios se generan sobre la base del capital dispuesto pendiente de liquidar, más no sobre los accesorios que el mismo crédito genere.

Asimismo, el periodo para la cuantificación de los intereses moratorios lo será individualmente para cada uno de los créditos de que dispuso el demandado, ello a partir de la fecha de su constitución en mora, esto es, a partir del día siguiente en que vencieron los plazos que se le concedieron para pagar cada uno de los créditos de que dispuso, y hasta que realice el pago total del capital ejercido; por lo que su cuantificación se deja para la fase de ejecución de sentencia, imponiéndose a la parte actora la obligación de exhibir el estado de cuenta certificado en el que se precise el monto del capital dispuesto por el demandado que se encuentre pendiente de liquidar, así como los intereses moratorios que se hubiesen generado desde la data de su constitución en mora, excluyendo para tal efecto los rubros o conceptos que se anotaron antelativamente.

En torno a lo cual resulta orientadora la tesis aislada del siguiente rubro y contenido:

INTERESES MORATORIOS. LA BASE PARA SU CÁLCULO DEBE SER ÚNICAMENTE EL MONTO DEL PRÉSTAMO, SIN INCLUIR LOS ORDINARIOS.⁵ El interés moratorio sólo corresponde pagarlo por el no pago de la suma prestada y no sobre los intereses ordinarios, cuando el préstamo surja con motivo de un acto contractual en el que se establezcan ambos intereses, ya que tienen naturaleza diversa de acuerdo con los artículos 362 del Código de Comercio y, 152, fracción II y 174, párrafo segundo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, pues los intereses ordinarios son la ganancia de una cantidad como dividendo de lo prestado, por el simple hecho de que una persona dio a otra una cantidad de dinero que ésta necesitaba para satisfacer sus propias necesidades y los moratorios son el rédito que se cobra por el retardo en el pago de ese crédito; o sea, consisten en la sanción que debe imponerse al deudor por la entrega tardía del dinero, de acuerdo con lo pactado en el acto contractual en el que quedó plasmado el préstamo respectivo; por tanto, para el cálculo de estos últimos deben separarse de los montos del préstamo original, los intereses ordinarios y la comisión por apertura de crédito porque, al no hacerlo, indebidamente se permitiría que el monto de los intereses moratorios se calcule sobre la base de una suma total de los conceptos mencionados, cuando sólo corresponde pagarlo por el no pago de la suma prestada y no también sobre los intereses ordinarios.

CUARTO. Ahora bien, por cuanto a las prestaciones que reclamó la parte actora bajo en los incisos C) y D) de su escrito de demanda y la ampliación de la misma, relativos al pago de gastos y costas, así como los gastos de cobranza que se generen por la tramitación del presente procedimiento, se estima conveniente traer a colación lo dispuesto en el artículo 1084 del Código de Comercio, el cual establece literalmente lo siguiente:

"Artículo 1084.- La condenación en costas se hará cuando así lo prevenga la ley, o cuando a juicio del juez se haya procedido con temeridad o mala fe.

Siempre serán condenados:

I. El que ninguna prueba rinda para justificar su acción o su

⁵ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2014473, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Civil, Tesis: II.10.50 C (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 43, Junio de 2017, Tomo IV, página 2931, Tipo: Aislada.

excepción, si se funda en hechos disputados;

II. El que presentase instrumentos o documentos falsos, o testigos falsos o sobornados;

III. El que fuese condenado en juicio ejecutivo y el que lo intente si no obtiene sentencia favorable. En este caso la condenación se hará en la primera instancia, observándose en la segunda lo dispuesto en la fracción siguiente;

IV. El que fuere condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutive, sin tomar en cuenta la declaración sobre costas. En este caso, la condenación comprenderá las costas de ambas instancias;

V. El que intente acciones o haga valer cualquier tipo de defensas o excepciones improcedentes o interponga recursos o incidentes de este tipo a quien no solamente se le condenará respecto de estas acciones, defensas, excepciones, recursos o incidentes improcedentes, sino de las excepciones procesales que sean inoperantes".

De donde se obtiene que la regulación de la condena en costas es mixta, pues se basa en dos criterios a saber:

a) El criterio subjetivo, que permite al juzgador hacer uso de su prudente arbitrio, a fin de establecer si en un determinado caso, una de las partes ha procedido con temeridad o mala fe.

b) El criterio objetivo, el cual se basa en la actualización de los supuestos normativos preestablecidos por el legislador en un determinado asunto, en cuyo caso siempre procederá la condena en costas.

En efecto, las fracciones de la I a la V de la precitada porción normativa hacen referencia a un criterio objetivo, esto es, a casos específicos en los que el legislador consideró que era procedente la condena en costas.

En ese sentido, primeramente, se determina que del análisis de que fue objeto la actuación procesal de las partes no se advierte que hayan litigado con temeridad o mala fe, pues no se observa que la parte actora haya ejercitado la acción a

sabiendas de ser improcedente, máxime que en el caso se declaró fundada, mientras que la única excepción de la parte demandada, así como sus alegatos defensivos resultaron infundados, ello una vez que se emprendió el estudio del fondo de los mismos.

Se cita en sustento legal de lo anterior, la tesis Jurisprudencial I.11o.C. J/4, de la Novena Época, que a la letra dice:

"COSTAS. CONCEPTO DE TEMERIDAD O MALA FE PARA DECRETAR SU CONDENA. De conformidad con lo establecido en el artículo 1084 del Código de Comercio la condena en costas en los juicios mercantiles procede en dos supuestos: el primero, es cuando así lo prevenga la ley, y el segundo, deriva de la facultad discrecional del juzgador cuando advierta que uno de los litigantes haya actuado con temeridad o mala fe. El primer supuesto prevé la condena forzosa y se rige por las cuatro primeras fracciones y el segundo por el ejercicio del arbitrio judicial del juzgador. El numeral en comento otorga al juzgador la facultad de determinar la temeridad o mala fe examinando los casos en que proceda aplicar la sanción por esos conceptos. El arbitrio judicial no consiste en la simple y llana voluntad del juzgador, sino en una operación de entendimiento que importa el análisis de la actuación procesal de los litigantes temerarios, siendo aquellos que litigan sin justa causa. La generalidad de los juristas opinan que para que a un litigante se le tenga por temerario debe proceder con notoria mala fe, malicia notable o litigar sin justa causa. La temeridad o mala fe, entonces, puede consistir en diversos actos u omisiones del litigante, pues no sólo consiste en la falta de prueba de los hechos en que se funda la demanda o la contestación, sino en ejercitar acciones a sabiendas de ser improcedentes, oponerse a una acción sin causa justificada con pleno conocimiento de que son injustificadas, en la interposición de recursos o excepciones frívolos e improcedentes con el solo propósito de entorpecer el curso del procedimiento".

De igual forma, se concluye que en el caso tampoco se actualizan los supuestos previstos en las fracciones I, II, III, IV y V del transcrito artículo 1084 del Código de Comercio.

Esta consideración encuentra fundamento en la Jurisprudencia 1a./J. 9/2013 (10a.), sostenida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la Décima

29

Época, del epígrafe y sinopsis siguientes:

COSTAS EN MATERIA MERCANTIL. ALCANCE DEL TÉRMINO "IMPROCEDENTES" A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 1084, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO DE COMERCIO. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 43/2007, de rubro: "COSTAS EN MATERIA MERCANTIL. LA CONDENA A SU PAGO NO REQUIERE QUE LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN, NI DE LAS EXCEPCIONES, LAS DEFENSAS, LOS INCIDENTES O RECURSOS SEA NOTORIA (INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 1084 DEL CÓDIGO DE COMERCIO).", sostuvo que acorde con la fracción V del citado artículo 1084, para que proceda condenar al promovente al pago de costas, basta que las acciones, las excepciones, las defensas, los recursos o incidentes que haga valer resulten improcedentes, y que se consideran así las acciones ejercitadas que no encuadran en los supuestos amparados en la ley o aquellas cuyos presupuestos, elementos o hechos constitutivos no se acreditaron durante el juicio. Sin embargo, en alcance a dicha tesis y de una nueva reflexión se precisa que el término "improcedentes" a que se refiere el artículo 1084, fracción V, del Código de Comercio, debe entenderse como la ausencia de alguno de los elementos previstos en las propias normas para que pueda realizarse el estudio de fondo de la cuestión planteada, los cuales varían dependiendo de la vía que se ejerza y consisten en los mínimos necesarios que deben satisfacerse para realizar la jurisdicción; esto es, que el caso en su integridad, tanto en su parte subjetiva como objetiva, apegado a la seguridad jurídica y debido proceso, debe reunir los requisitos normativos para que el juzgador pueda conocerlo y resolverlo. Así, la procedencia de una acción, excepción, defensa, incidente o recurso, implica que se reúnan los requisitos mínimos necesarios para que sea posible su estudio en cuanto a la cuestión planteada, así como su resolución y efectos; sin que lo anterior contemple cuestiones de fondo que no hayan sido acreditadas, porque éstas desembocan en su calificación de infundadas, lo que significa que ya se han superado los temas de procedencia y un análisis de la cuestión de fondo.

Entonces, como no se actualiza ninguna de las hipótesis del artículo 1084 del Código de Comercio y no es posible acudir a los supuestos previstos en otros cuerpos normativos, dado que la referida Legislación Mercantil regula en forma completa los sistemas de procedencia de costas; por tanto, **no se hace especial condena en gastos y costas de esta instancia, debiendo cada parte cubrir las que hubiere erogado con motivo de la tramitación del presente juicio oral mercantil.**

2000, del epígrafe y sinopsis siguientes:

COSTAS EN MATERIA MERCANTIL. ALCANCE DEL TÉRMINO "IMPROCEDENTES" A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 1084, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 43/2007, de rubro: "COSTAS EN MATERIA MERCANTIL. LA CONDENA A SU PAGO NO REQUIERE QUE LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN, NI DE LAS EXCEPCIONES, LAS DEFENSAS, LOS INCIDENTES O RECURSOS SEA NOTORIA (INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 1084 DEL CÓDIGO DE COMERCIO).", sostuvo que acorde con la fracción V del citado artículo 1084, para que proceda condenar al promovente al pago de costas, basta que las acciones, las excepciones, las defensas, los recursos o incidentes que haga valer resulten improcedentes, y que se consideran así las acciones ejercitadas que no encuadran en los supuestos amparados en la ley o aquellas cuyos presupuestos, elementos o hechos constitutivos no se acreditaron durante el juicio. Sin embargo, en alcance a dicha tesis y de una nueva reflexión se precisa que el término "improcedentes" a que se refiere el artículo 1084, fracción V, del Código de Comercio, debe entenderse como la ausencia de alguno de los elementos previstos en las propias normas para que pueda realizarse el estudio de fondo de la cuestión planteada, los cuales varían dependiendo de la vía que se ejerza y consisten en los mínimos necesarios que deben satisfacerse para realizar la jurisdicción; esto es, que el caso en su integridad, tanto en su parte subjetiva como objetiva, apegado a la seguridad jurídica y debido proceso, debe reunir los requisitos normativos para que el juzgador pueda conocerlo y resolverlo. Así, la procedencia de una acción, excepción, defensa, incidente o recurso, implica que se reúnan los requisitos mínimos necesarios para que sea posible su estudio en cuanto a la cuestión planteada, así como su resolución y efectos; sin que lo anterior contemple cuestiones de fondo que no hayan sido acreditadas, porque éstas desembocan en su calificación de infundadas, lo que significa que ya se han superado los temas de procedencia y un análisis de la cuestión de fondo.

Entonces, como no se actualiza ninguna de las hipótesis del artículo 1084 del Código de Comercio y no es posible acudir a los supuestos previstos en otros cuerpos normativos, dado que la referida Legislación Mercantil regula en forma completa los sistemas de procedencia de costas; por tanto, **no se hace especial condena en gastos y costas de esta instancia, debiendo cada parte cubrir las que hubiere erogado con motivo de la tramitación del presente juicio oral mercantil.**

Resulta aplicable la Jurisprudencia por Contradicción de Tesis 1a./J. 1/2018 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

COSTAS EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. NO PROCEDE LA APLICACIÓN SUPLETORIA DE ALGÚN ORDENAMIENTO PROCESAL PARA SU IMPOSICIÓN. La interpretación sistemática y funcional de los artículos 1054, 1063, 1390 Bis, 1390 Bis-1, 1390 Bis-8, y 1081 a 1090 del Código de Comercio conduce a establecer que es inadmisibles acudir a la ley supletoria, sea el Código Federal de Procedimientos Civiles o la ley procesal local respectiva, para imponer condena en costas por vencimiento en los juicios orales mercantiles, ya que tal aplicación contraviene el sistema de condena en costas adoptado por el legislador mercantil en el artículo 1084 del Código de Comercio, que es completo y suficiente para condenar o absolver sobre el pago de costas en toda clase de juicios mercantiles a partir de ciertos criterios que el legislador consideró justificados para imponer esa condena, fundados en el abuso en el ejercicio de los derechos ante los tribunales, sea por actuar con temeridad o mala fe, o bien, por ubicarse en ciertos supuestos objetivos relativos a hacer valer una acción o una excepción fundadas en hechos disputados, sin aportar prueba alguna; a pretender valerse de pruebas inválidas, como documentos falsos o testigos falsos o sobornados; a proponer acciones, defensas o excepciones, incidentes o recursos improcedentes; a llevar el litigio a una segunda instancia infructuosamente, o a resultar vencido en juicio ejecutivo. De lo que se advierte que la condena por vencimiento en los juicios mercantiles únicamente está prevista para los de carácter ejecutivo dada su naturaleza de procesos fundados en títulos que traen aparejada ejecución, que no son de cognición y desde su inicio se procede a la ejecución, o también para el supuesto de haber sido condenado en dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutive, por prolongar el juicio a una segunda instancia sin lograr cambio alguno en los resolutive. De manera que imponer la condena por vencimiento en los juicios orales mercantiles implicaría contrariar el sistema legal a suplir, porque se impondría un supuesto extraño y no considerado por el legislador mercantil para fundar la condena en costas en esa clase de juicios, igual que ocurre en los juicios ordinarios en primera instancia.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo de los artículos 1321, 1322, 1324, 1325, 1327, 1390 Bis 38 y 1390 Bis 39 del Código de Comercio, se resuelve el presente juicio conforme a los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS:

PRIMERO. Este Juzgado resultó competente para conocer y

resolver en definitiva este juicio oral mercantil.

SEGUNDO. Devino **procedente** la acción causal que, en la vía oral mercantil, ejercitó la apoderada jurídica del **Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores (FONACOT)**, en contra de [REDACTED]; en consecuencia, se condena al demandado en los términos del considerando tercero de este fallo.

TERCERO. No se hace especial condena en gastos y costas de esta instancia, debiendo cada parte cubrir las que hubiere erogado con motivo de la tramitación del presente juicio.

Las partes quedan notificadas de la presente resolución emitida en este acto, para los efectos legales conducentes, en términos de lo dispuesto por el artículo 1390 bis 22 del Código de Comercio. Entregando copia simple de la misma a las que se encuentren presentes, y para las que no asistan, queda a su disposición en el juzgado, conforme al artículo 1390 bis 39 del Código de Comercio.

Así, definitivamente juzgando, lo resolvió y firma el Licenciado **José Filadelfo Díaz Ortiz**, Juez Primero de Primera Instancia en Materia Civil de este Distrito Judicial, actuando con la Secretaria de Acuerdos que autoriza, Licenciada **Elizabeth Julieta Chávez Tungüí**. Doy fe.


Listada en su fecha. Conste.
JFDO/PPP



Trabajo
Secretaría del Trabajo
y Previsión Social

fonacot

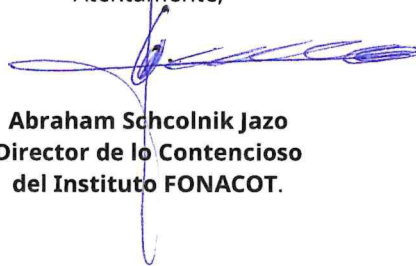


Abogado General
Dirección de lo Contencioso
Oficio No. AG/DC/09/12/2024

Con la finalidad de dar cumplimiento a las Obligaciones de Transparencia establecidas en el artículo 70, fracción **XXXVI** la Dirección a mi cargo solicita su apoyo para someter en Sesión de Comité de Transparencia, la clasificación de información con carácter confidencial de la versión pública de la presente resolución, toda vez que algunos datos de la misma, tiene el carácter de información confidencial y/o datos personales, conforme a las siguiente fundamentación y motivación:

- **Fundamentación:**
Artículo 116 de la LGTAIP, 113 fracciones I y III de la LFTAIP, Lineamiento Trigésimo Octavo fracciones I y II de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas
- **Motivación**
Por contener datos que identifican o hacen identificables a las personas.

Atentamente,



Abraham Schcolnik Jazo
Director de lo Contencioso
del Instituto FONACOT.



Eliminado nombre de terceras personas

Fundamento: Artículo 116 de la LGTAIP, 113 fracción I de la LFTAIP, Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas

Motivación: Por contener datos que identifican o hacen identificables a las personas.

Eliminados datos del crédito

Fundamentación:

Artículo 116 de la LGTAIP, 113 fracción III de la LFTAIP, Lineamiento Trigésimo Octavo fracción II de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas

Motivación: Por corresponder a hechos y actos de carácter económico, contable o administrativos, relativos a una persona.